



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
NEUQUEN

DICTAMEN N°: 105/10
EXPEDIENTE N°: 338617/6
"banco Provincia del
Neuquén S.A. c/ Meriño
Ricardo Luis s/ Cobro
Sumario de Pesos."

Neuquén, 27 de diciembre de 2010.-

SRA. JUEZ

Se remiten las presentes actuaciones para que en los términos del artículo 9º) del Reglamento de esta Subsecretaria Legal y Técnica emita opinión respecto de la tasa de Justicia.

-I-

ANTECEDENTES

1. Que de fs. 24/28, se agrega demanda por cobro de pesos, cuyo monto asciende a la suma de \$1.918,87.
2. Que el actor en el punto VII de la demanda manifiesta estar exento respecto de pago de la tasa de justicia: *con fundamento en lo establecido por el artículo 13 de la Ley 2.351 de reforma de BPN S.A., es que invoco la condición de exento de tener que hacer frente al pago en concepto de tasa de justicia...* Transcribe criterio expuesto por la Cámara en lo Civil y Comercial Laboral y de Minería -sala II- en autos "Banco Provincia del Neuquén S.A. c/ Abarzua Jorajuria Cristian S/ Cobro Sumario de Pesos" en el cual se reconoce al actor la exención de pago de tasa judicial.
3. Que a fs. 29 luce providencia que reza en la parte pertinente: *"De lo manifestado en el Punto VII córrase vista a Administración General de Poder Judicial fin de que se expida al respecto"*.

EXAMEN DE LA CONSULTA

1. Completada la reseña del modo que antecede el dictamen versara sobre si Banco Provincia del Neuquén S.A. se encuentra alcanzado por la exención invocada
2. Como lo expresara anteriormente en el dictamen n° 68/10, el Banco Provincia del Neuquén al tiempo de su creación se encontraba exento del pago de tributos por su actuación judicial, toda vez que el art. 17 de la ley 972 que expresaba: *"EL Banco estará exento de todo tipo de impuesto, contribución o gravamen de cualquier naturaleza, creado o a crearse... En las actuaciones judiciales, en cualquier instancia el Banco actuará como actor o demandado sin aportar impuesto no sellado alguno..."*
3. No obstante ello, el art. 17 de la ley 972 fue derogado en fecha 24 de abril de 1.980 al sancionarse la ley N° 1.218 -con vigencia a partir de su publicación en el boletín oficial (art. 7°)-, la cual, en su art. 2° - que posteriormente sería el art. 325 del C.F. que rezaba: *Deróganse los textos de los artículos 14 de la Ley 395 y 17 de la Ley 972. Establécele que no le serán de aplicación al Banco de la Provincia del Neuquén, las exenciones previstas en el Código Fiscal para las entidades autárquicas. Las derogaciones tendrán vigencia, con relación al Impuesto Inmobiliario y sobre los Ingresos Brutos, desde el 1 de enero de 1980 y las referidas a los demás tributos a partir de la publicación de las referidas Leyes en el Boletín Oficial.*



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
NEUQUEN

DICTAMEN N°: 105/10
EXPEDIENTE N°: 338617/6
"banco Provincia del
Neuquén S.A. c/ Meriño
Ricardo Luis s/ Cobro
Sumario de Pesos."

4. Ahora bien, la ley 2.351 (art. 3), en tanto declara que Banco Provincia del Neuquén conserva las exenciones impositivas de las que gozaba el ente transformado a la fecha de la entrada en vigencia de dicha ley, no resulta aplicable a la tasa de justicia ya que al tiempo de la transformación del BPN se había derogado la exención al pago de la gabela judicial por expresa disposición de la ley 1.218 (art. 2), posteriormente incorporado al Código Fiscal - Ley N° 874 y modificatorias, T.O. 1997-, mediante el artículo 325.
5. En consecuencia el Banco Provincia del Neuquén se encuentra obligado al pago de la tasa de justicia desde el año 1.980.
6. Sentado lo precedente y aun que no fuere materia sometida a consulta de este órgano, corresponde igualmente examinar la cuestión en cuanto a la situación del actor respecto de la exención del artículo 296 del Código Fiscal
7. Es así que el que la norma antes aludida, menciona taxativamente las actuaciones y sujetos exceptuados del pago de la tasa, entre los cuales no se encuentra Banco Provincial del Neuquén S.A.
8. El artículo en cuestión dispone que no pagaran tasa de justicia: *"El Estado Nacional, el Estado Provincial, los Municipios y Comisiones de Fomento de la Provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta*

disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o desarrollen actividad industrial".

9. Es dable señalar que el actor se encuentra organizado bajo el tipo de una sociedad anónima, que por su propia naturaleza realiza actos de comercio. Esto demuestra de manera palmaria, que el B.P.N. no está incluido en la exención del artículo 296 inc. 9 del Código Fiscal.

10. Por último cabe destacar que la generalidad tributaria es un principio del Derecho tributario, es una derivación del principio de igualdad que lleva a aplicar la ley en forma igualitaria sobre todo contribuyente que se encuentre en la situación prevista por la ley, es decir que no haya discriminaciones arbitrarias a la hora de imponer los tributos. Esto no significa que todas las personas deben pagar impuestos, ni todos en la misma proporción, sino que todos aquellos que estén comprendidos en los supuestos contemplados en la norma legal soporten la imposición sin excepciones. Lo expuesto no implica que no pueda aplicarse el beneficio de la dispensa, el poder de eximir constituye una excepción al principio de generalidad, pero siempre debe ser fundado respetando el principio de legalidad también conocido como reserva de ley, es decir que el nacimiento de la obligación tributaria solo debe producirse en base a la existencia de una ley formal que lo establezca, definiendo los elementos del hecho generador y demás componentes como así también las exenciones objetivas y subjetivas.

11. Como derivación del principio señalado *ut supra*, entiendo que no es posible extender la exención legalmente dispuesta al BPN para los ingresos brutos a la tasa de justicia, toda vez que no se cuenta con una norma que lo dispense de tributar la gabela judicial. Es que las



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
NEUQUEN

DICTAMEN N°: 105/10
EXPEDIENTE N°: 338617/6
"banco Provincia del
Neuquén S.A. c/ Meriño
Ricardo Luis s/ Cobro
Sumario de Pesos."

exenciones son de carácter taxativo por ser supuestos de excepción a los principios constitucionales de generalidad e igualdad en la tributación, en consecuencia deben ser interpretadas y aplicadas de manera restrictiva.

III

CONCLUSION

Por lo expuesto, en opinión no vinculante de esta Subsecretaria Legal y Técnica, el Banco Provincia del Neuquén S.A. no se encuentra exento de la gabela judicial, correspondiéndole el pago de la misma, tomando como base para la determinación de la tasa de justicia el monto de demanda.

Así opino.-